



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

AUTO N°496

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro

(2024).

*Proceso: Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Comisaría Segunda de Familia Cartago Valle
Denunciante: DIANA MARCELA RIVAS VILLA
Denunciado: JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00004-01*

Ante denuncia presentada por la señora DIANA MARCELA RIVAS VILLA en contra de su expareja sentimental JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ y padre de su hijo menor de edad. Mediante actuación de fecha 10 de abril de 2023, la autoridad administrativa admite y tramita la solicitud de protección de Violencia Intrafamiliar en contra del señor JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ, en favor de la señora DIANA MARCELA RIVAS VILLA, conminándose al victimario a cesar todo acto de violencia sobre la denunciante, disponiéndose como medida de protección provisional, oficiar al Comandante de Policía de la ciudad para que brinde protección a la víctima en caso de ser necesario, citándose a las partes para audiencia pública, el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 9:30 AM. La señalada actuación fue notificada al señor JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ en su dirección física y a través de emplazamiento.¹

A fecha 17 de mayo de 2023, se realiza audiencia pública de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, diligencia a la que no asistieron las partes y con base en las pruebas recaudadas la autoridad administrativa decide de fondo frente al asunto, declarando que la señora DIANA MARCELA RIVAS VILLA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ, imponiéndose como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del victimario, la orden de abstenerse de maltratar verbal, física, psicológicamente y realizar actos de hostigamiento a la citada señora, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de la sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Ante nuevos hechos de violencia denunciados por la señora DIANA MARCELA RIVAS VILLA, se admite incidente bajo radicación 075-2023 con fecha 02 de octubre de 2023.

¹ Visto a folios 15 a 18 del expediente electrónico allegado

Mediante Resolución N° 002 de fecha 24 de enero de 2024, la autoridad administrativa resuelve sancionar al denunciado a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$2.598.400,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta.

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2024, una vez revisada la consulta frente a la sanción administrativa, este despacho resolvió abstenerse de dar trámite, por considerarse no estaba debidamente notificadas las partes.

El expediente ingresa nuevamente a este despacho por conocimiento anterior. Siendo, así las cosas, se procederá a decidir previas las siguientes

- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio².

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben*

² Sentencia C-368 de 2014.

*los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia*³.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones

“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)”; asimismo, en el canon 2º indica: *(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)*. “Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)”.⁴

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que la señora DIANA MARCELA RIVAS VILLA, ha estado expuesta a situaciones de violencia, maltrato psicológico y verbal por parte de su expareja JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ, tal como se visualiza las entrevistas realizadas a la denunciante, que dan fe de su situación, y aunque no se pudo realizar la respectiva valoración psicológica para determinar la afectación a nivel psicológico y emocional, el Estado no puede obviar su deber de proteger a las presuntas víctimas a través de sus instituciones actuando de manera pronta y eficaz para evitar que dicha situación se continúe presentando y se actué de manera diligente para que cesen las acciones de violencia por parte del implicado.

Se tiene entonces que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador

³ Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran violencia intrafamiliar contra la mujer, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, estando claro que el señor JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativo en las acciones de violencia psicológica y verbal en contra de su expareja.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ, mediante Resolución N° 002 de fecha 24 de enero de 2024, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$2.598.400,00), proferida por la autoridad administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, en especial la violencia contra la mujer que deben ser abordados de manera rápida y eficaz por las entidades involucradas, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFIRMAR la Resolución N° 002 de fecha 24 de enero de 2024, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría Segunda de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para que la misma sea notificada **personalmente** al señor **JHON JAIRO VELASQUEZ RUIZ** por parte de la autoridad administrativa, entregando copia de esta providencia y remitiendo la respectiva constancia a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 16 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **059** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2bbfdcd4d63a63cac2525a0eeaf45cb25375c1b7fb042e5558040cad5c49c**

Documento generado en 15/04/2024 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>